



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2014 00232 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAMÓN ANTONIO MOSQUERA HINESTROZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

En la fecha advierte este Despacho, que la prueba decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2015, aún no ha sido allegada al expediente en debida forma, puesto que la respuesta obrante a folio 26 no satisface el requerimiento judicial, en la medida que no se discrimina de las mesadas adicionales de diciembre pagadas al actor, ni el monto exacto de los descuentos realizadas sobre éstas, y mucho menos su porcentaje.

En efecto, la FIDUPREVISORA S.A. allegó certificación de todas las mesadas (no sólo la adicional de diciembre como se le pidió) y nótese cómo en el monto de mesadas atrasadas por \$14.823.683, no es posible determinar si allí está prevista la mesada adicional de diciembre de 2012, asimismo en la columna de mesadas adicionales aparece una mesada adicional con fecha de pago 2013-11-30, y otra con pago 2014-11-30, respecto de las cuales aparece un descuento por servicio médico de \$520.642 para la primera y de \$530.742 para la segunda, pero que se presta a confusión por cuanto en esa misma fecha se pagó una mesada ordinaria, por tanto no se sabe cuál es el descuento aplicado a cada mesada adicional de diciembre. Finalmente, no se dijo el porcentaje al que equivale tales descuentos respecto de la mesada correspondiente.

Así las cosas, no habiendo pruebas para recaudar en la audiencia que corresponde a la segunda etapa procesal, se dispone la suspensión de la Audiencia de Pruebas, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 181 del CPACA, puesto que el asunto no puede ser decidido sin el recaudo probatorio decretado.

En consecuencia, Secretaría reiterará el requerimiento insistiendo en que la respuesta se limite exclusivamente a lo pedido, con la advertencia que el incumplimiento acarreará la sanción pecuniaria prevista en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, por incurrir en las conductas descritas en los numerales 3 y 4, toda vez que aunque la Fiduprevisora S.A. no es demandada, sí está respondiendo por una información que corresponde a la entidad demandada, lo que es conocido por aquella si se tiene en cuenta que el extracto de pagos es expedido por "FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO".

Una vez se reciba la probanza aludida, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para señalar fecha para la realización de la citada audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **19 de octubre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 055 del 20 de octubre de 2015.**

---

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria